

**EXPEDIENTE N°** : 646-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : CEPSA PERÚ S.A., SUCURSAL DEL PERÚ

(AHORA, CEPSA PERUANA S.A.C.)1

UNIDAD OPERATIVA : LOTE 131

U. Medrano

UBICACIÓN : DISTRITO DE IRAZOLA, Y TOURNAVISTA

PROVINCIA DE PADRE ABAD Y PUERTO INCA,

DEPARTAMENTOS DE UCAYALI Y HUÁNUCO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**MEDIDAS CORRECTIVAS** 

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora, Cepsa Peruana S.A.C.), por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) No implementó un área techada para el almacén de combustibles y el almacén de sustancias químicas, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 2 Pozos Exploratorios y 6 Confirmatorios en el Lote 131, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 060-2013-MEM/AAE (en adelante EIA del Lote 131), del 27 de febrero del 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.

(ii) No recubrió el suelo de las zonas con riesgos de erosión (taludes) con geotextil, material vegetal u otro material a efectos de minimizar los deslizamientos de suelo, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA del Lote 131, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.

(iii) No construyó el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles conforme a las coordenadas y compromiso establecidos en su EIA del Lote 131, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se ordena a Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora, Cepsa Peruana S.A.C.) como medidas correctivas lo siguiente:

(i) En un plazo no mayor de no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución deberá comunicar y solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental, ante la autoridad competente, referido al cambio del lugar de construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles, indicando las coordenadas UTM de la ubicación actual del referido campamento

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada media correctiva, Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora, Cepsa Peruana S.A.C.) deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor

Número de Registro Único de Contribuyente: 20516908930.

de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental, referida al cambio del lugar de construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles.

(i) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá capacitar al personal encargado, respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, a fin de prevenir y/o mitigar impactos ambientales negativos.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada media correctiva, Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora, Cepsa Peruana S.A.C.) deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes y los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal

Lima, 30 de setiembre de 2016

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 060-2013-MEM/AAE del 27 de febrero del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energías y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 2 Pozos Exploratorios y 6 Confirmatorios en el Lote 131" (EIA del Lote 131) a favor de Cepsa Perú S.A., Sucursal del Perú (en adelante, Cepsa)<sup>2</sup>.

Del 19 al 22 noviembre del 2013 y del 22 al 24 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las instalaciones del Lote 131, operado por Cepsa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 002454³ así como en el Acta de Supervisión S/N⁴ y en los Informes de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID⁵ y N° 399-2014-OEFA/DS-HID⁵. Dichas actas e informes de supervisión fueron analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 735-2015-OEFA/DS del 28 de





Páginas 46 a 59 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS.

Páginas de la 34 a la 36 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1668-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

Páginas de la 71 a la 75 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 399-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID . Obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

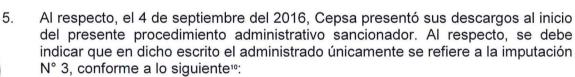
Informe de Supervisión N° 399-2014-OEFA/DS-HID. Obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

octubre del 2015 y en el Informe Técnico Acusatorio N° 754-2015-OEFA/DS del 2 de noviembre del 2015<sup>7</sup>, documentos emitidos por la Dirección de Supervisión.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>®</sup> emitida el 9 de agosto del 2016<sup>®</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Aplicación y Sanción de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cepsa, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no habría implementado un área techada para el almacén de combustibles y almacén de sus sustancias químicas, de conformidad con lo establecido en el EIA del Lote 131.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 20 UIT
2	Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no recubrió el suelo de las zonas con riesgos de erosión (taludes) con geotextil, material vegetal u otro material a efectos de minimizar los deslizamientos de suelo, de conformidad con lo establecido en el EIA del Lote 131	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 20 UIT
3	Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no habría construido el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles conforme a las coordenadas y compromiso establecidos en el EIA del Lote 131.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 20 UIT





<u>Hecho imputado N° 3</u>: Cepsa, no habría construido el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles conforme a las coordenadas y compromiso establecido en el EIA del Lote 131.

(i) No construyó el CBL Los Ángeles en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 Sur 495419 E. 9013087 N, por las condiciones logísticas y operativas, en cambio se construyó la locación o plataforma Los Ángeles 1X, donde se

Folios del 1 al 5 del Expediente.

Folios del 22 al 34 del Expediente.

<sup>9</sup> Notificada el 26 de mayo del 2016. (Ver folio 34 del Expediente).

Folios del 36 al 42 del Expediente.

ubicó un área para campamento tal como está aprobado en el diseño de la locación o plataforma Los Ángeles 1X, esto contribuiría a la reducción del impacto ambiental e incluso generaría un impacto positivo ya que se habría evitado la remoción de tierra, emisión de material particulado, emisión de ruido, posible alteración de flora y fauna local, entre otros.

(ii) En cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas planteadas en la Resolución Subdirectoral N° 1098-2016-OEFA/DFSAI/SDI organizó una capacitación a través de un instructor externo sobre el cumplimiento de obligaciones ambientales basado en sus instrumentos de gestión ambiental.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 11. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
  - (i) <u>Primera cuestión en discusión</u>: Si, Cepsa, habría cumplido con los compromisos establecidos en el EIA del Lote 131.
  - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Cepsa.

# III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD
- 12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:



- a) Infracciones muy graves, que generen un da
   ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
   ón deber
   á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>11</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

- 14. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- 15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6º del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21º y 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40º y 41º del TUO del RPAS.
- 16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

- 17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

### IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de supervisión N° 002454 y Acta de Supervisión S/N correspondientes a las visitas de supervisión realizadas del 19 al 22 de noviembre del 2013 y del 22 al 24 de junio de 2014, respectivamente.	Documentos suscritos por el personal de Cepsa y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizadas del 19 al 22 de noviembre del 2013 y del 22 al 24 de junio de 2014.
2	Informe de Supervisión N° 1668-2013- OEFA/DS-HID y el Informe de Supervisión N° 399-2014-OEFA/DS-HID.	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas del 19 al 22 de noviembre del 2013 y del 22 al 24 de junio de 2014, a las instalaciones del Lote 131 operado por Cepsa.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 735-2015- OEFA/DS del 28 de octubre del 2015 y en el Informe Técnico Acusatorio N° 754-2015- OEFA/DS del 02 de noviembre del 2015	Documentos emitidos por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizadas del del 19 al 22 de noviembre del 2013 y del 22 al 24 de junio de 2014, a las instalaciones del Lote 131 operado por Cepsa.
4	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 2 Pozos Exploratorios y 6 Pozos Confirmatorios en el Lote 131.	Instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Nº 060-2013-MEM/AAE del 27 de febrero del 2013 a favor de Cepsa.
7	Escrito con Nº de Registro 35342 presentado al OEFA el 27 de noviembre del 2013	Escrito de descargos presentado por Cepsa el 27 de noviembre del 2013 a la visita de supervisión del 19 al 22 de noviembre del 2013
8	Escrito con Nº de Registro 061547 del 6 de septiembre del 2016.	Escrito de descargos presentado por Cepsa a la Resolución Subdirectoral N° 1098-2016- OEFA/DFSAI/SDI.





# V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia

de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>12</sup> (en adelante TUO del RPAS) señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

- 22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 23. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 007274 y N° 007275, el Informe de Supervisión N° 50-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 751-2015-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión realizada del 1 al 3 de diciembre del 2011 a las instalaciones del Lote 114 operado por Cepsa constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 <u>Análisis de la Primera cuestión en discusión:</u> Si, Cepsa, habría cumplido con los compromisos establecidos en el EIA del Lote 131
- V.1.2 <u>La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los</u> compromisos asumidos en sus Estudio de Impacto Ambiental
- 24. En el Artículo 24° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente<sup>14</sup>, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD *Artículo 16°.- Documentos públicos* 

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

# Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 724.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."



U. Medrano



- 25. En concordancia con ello, en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM¹⁵, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
- 26. De acuerdo al Artículo 15º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
- 27. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
- 28. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH¹6, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
- 29. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.



Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

<sup>&</sup>quot;Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

- Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- V.1.3 Hecho imputado N° 1: Cepsa habría incumplido el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Perforación, al haberse detectado que el almacén de aceites y grasas y el almacén de sustancias guímicos de la locación del Pozo Los Ángeles 1X no contarían con techo.
- V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del Lote 131
- El ElA del Proyecto de Perforación establece en su ítem 11.4.3, referido al Programa de Manejo de Sustancias Peligrosas, las siguientes obligaciones<sup>17</sup>:

### "11.4.3 Programa de Maenjo de Sustancias Peligrosas

B. IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE MANEJO DE SUSTANCIAS **PELIGROSAS** 

*(…)* 

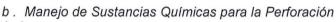
a . Manejo de Combustibles

*(…)* 

II . Almacenamiento

Los combustibles se almacenarán separadamente en tanques y cilíndros, para los cuales se construirán muros de contención impermeabilizados con geomembranas a fin de controlar los posibles derrames y prevenir la contaminación del suelo y agua.(...) Además el área de alamacenaje estará cubierta para protegerla de las latas temperaturas y precipitaciones.

(...)



(...)

II . Almacenamiento

En las locaciones se hablitarán áreas para el almacenamiento de las sustancias químicas utilizadas para la perforación, debiéndose cumplir lo siguiente:

(...)

-El área de almacenamiento debe estar techada y equipada con extintores, paños absorbentes, palas y sacos de arena.(...)".

(El subrayado ha sido agregado)

32. De acuerdo a lo indicado en el compromiso ambiental contenido en el EIA, Cepsa se comprometió a realizar el almacenamiento (i) de combustibles en un área que se encuentre cubierta, para protegerla de las altas temperaturas y precipitaciones; y (ii) de sustancias químicas en un área techada.

# V.1.3.2 Hecho imputado

Durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de aceites y grasas y el almacén de sustancias químicas de la locación del Pozo Los Ángeles 1X, se encontraban sin techo y descubiertos, incumpliendo lo establecido en el EIA del Lote 131,





<sup>17</sup> Páginas 52, 53 y 54 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Nº 1668-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

conforme consta en el Acta de Supervisión Nº 002454, cuya parte pertinente se cita a continuación¹³:

"En la presente Acta respecto a la supervisión ambiental regular a la perforación del Pozo Los Ángeles 1X del Lote 131, operado por la empresa Cepsa Perú S.A., se deja constancia lo siguiente:

- Almacenamiento de aceites y grasas (Coordenadas UTM WGS84: 0492207E, 9013276N). Se observó que en <u>el área de almacenamiento de aceites y grasas</u> no se encuentra techada, lo que genera el almacenamiento de agua dentro del dique.
- Almacenamiento de productos químicos (Coordenadas UTM WGS84: 0492308E, 9013387). Se observó que en el área de almacenamiento de productos químicos no hay techo, lo que produce almacenamiento de agua de lluvia dentro del dique."

(El subrayado ha sido agregado)

34. El detalle de dichas observaciones fue recogido por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID, conforme se indica a continuación:

Estudio Ambiental	Tabla N° 4 COMPROMISOS AMBIENTALES Y SOCIALES DESCRIPCIÓN DE LOS COMPROMISOS	
Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de dos (02) pozos exploratorios y seis (06) pozos confirmatorios – Lote 131	11.4.3 Programa de Manejo de Sustancias Peligrosas a. Manejo de Combustibles II. Almacenamiento () Además, el área de almacenaje estará cubierta para protegerla de las altas temperaturas y precipitaciones.  Pág. 5-175 y 5-177	No cumple.  En la visita a la Locación del Pozo Los Ángeles 1X, se observó que el almacén de aceites y grasas se encontraba sin techo, por lo que se recomendó al administrado a cumplir con el compromiso de darle protección con techo al almacén, debido a las altas temperaturas y por las precipitaciones que se dan en la zona por ser época de lluvia. ()
Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de dos (02) pozos exploratorios y seis (06) pozos confirmatorios – Lote 131	b. Manejo de Sustancias Químicas para la Perforación II. Almacenamiento En las locaciones, se habilitarán áreas para el almacenamiento de las sustancias químicas utilizadas para la perforación, debiéndose cumplir con lo siguiente: - () - El área de almacenamiento debe estar techada y equipada con extintores, paños absorbentes, palas y sacos de arena () Pág. 5-178 y 179	No cumple.  Durante la supervisión a la locación del Pozo Los Ángeles1X, se observó que el área de almacenamiento de productos químicos líquidos no estaba techada.  ()

35. Los hechos descritos en el párrafo precedente, se sustentan en los regístros fotográficos Nº 5 y 7 del Informe de Supervisión 1668, donde se aprecia el almacén de aceites y grasas y el almacén de productos químicos sin techo:

Página 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Nº 1668-2013-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

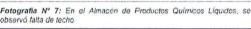


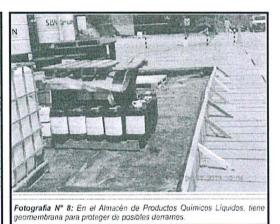
### Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID 19



## Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID 20









- Mediante escrito con registro Nº 35342 del 27 de noviembre del 201321, Cepsa presentó su levantamiento de observaciones a las realizadas durante la visita de supervisión. En dicho documento el administrado afirmó que el área de almacenamiento de aceites y gracias a la fecha de presentación de su escrito se encontraba techada. Asimismo, afirmó que los recipientes que se encontraban en el almacén de productos químicos líquidos detectado en la supervisión, fueron trasladados hacia un almacén general de sustancias químicas, debidamente techado. Para sustentar lo indicado presentó fotografías que buscarían acreditar la corrección del hallazgo detectado.
- Sobre el particular, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por Cepsa 37. con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

<sup>19</sup> Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Nº 1668-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

<sup>20</sup> Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Nº 1668-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

<sup>21</sup> Páginas de la 60 a la 68 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Nº 1668-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

- 38. De otro lado, se debe indicar que Cepsa en sus descargos no presentó argumentos o documentación que desvirtúen los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 22 de noviembre del 2013, los mismos que fueron consignados en el Acta de Supervisión Nº 002454 y en el Informe de Supervisión Nº 1668-2013-OEFA/DS-HID.
- 39. En consecuencia, ha quedado acreditado que Cepsa incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que incumplió el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Perforación, al haberse detectado que el almacén de aceites y grasas y el almacén de sustancias químicos de la locación del Pozo Los Ángeles 1X no contarían con techo; y, por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.
- 40. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
- V.1.4 <u>Hecho imputado N° 2</u>: Cepsa habría incumplido el compromiso establecido en el EIA del Proyecto de Perforación, al haberse detectado que no recubrió el suelo de las zonas con riesgo de erosión (taludes) con geotextil, material vegetal u otro material a efectos de minimizar los deslizamientos de suelo.
- V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del Lote 131
- 41. El ElA del Proyecto de Perforación establece en el ítem 11.4.5, referido al Programa de Control de Erosión y Sedimentación, las siguientes obligaciones<sup>22</sup>:



### "11.4.5 Programa de Control de Erosión y Sedimentación

)

C . MEDIDAS DE CONTROL DE EROSIÓN Y SEDIMENTACIÓN

I . Medidas Temporales de control de erosión

- -Recubrimiento del suelo con geotextil, plásticos, placas de hecho, sacos de arena.
- -Recubrimiento del suelo con material vegetal mediante la técnica de mulch.
- -Aplicar las medidas temporales de drenaje necesarias.
- -Minimizar el área de desbroce
- -Evitar la exposición del suelo descubierto a la precipitación, mediante procesos de regeneración, así como su mantenimiento posterior.
- -Construir zanjas al contorno de las plataformas.(...)".

(El subrayado ha sido agregado)

42. En atención a ello, se desprende que Cepsa, con el propósito de controlar la erosión, está obligado a adoptar medidas de control como recubir el suelo de las zonas con riesgo de erosión con geotextil, plásticos, material vegetal, entre otros conforme al compromiso establecido en el EIA del Lote 131.

## V.1.4.2 Hecho imputado

43. Durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó erosión de suelos en un área aproximada de

Páginas 52, 53 y 54 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1668-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

3m<sup>2</sup>, conforme consta en el Acta de Supervisión Nº 002454, cuya parte pertinente se cita a continuación23:

"En la presente Acta respecto a la supervisión ambiental regular a la perforación del Pozo Los Ángeles 1X del Lote 131, operado por la empresa Cepsa Perú S.A., se deja constancia lo siguiente:

- 3. Corte de talud de suelo (Coordenadas UTM WGS84: 0492232E, 9013337N). Se observó erosión de suelos en un área aproximada de 3 m², producto de la precipitación pluvial en la zona."
- En esa misma línea, en el Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID, 44. la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme se detalla a continuación<sup>24</sup>:

Estudio Ambiental	Tabla N° 4 COMPROMISOS AMBIENTALES Y SOCIALES DESCRIPCIÓN DE LOS COMPROMISOS	
Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de dos (02) pozos exploratorios y seis (06) pozos confirmatorios – Lote 131	11.4.5 Programa de Control de Erosión y Sedimentación I. Medidas Temporales de control de erosión -Recubrimiento del suelo con geotextil, plásticos, placas de hecho, sacos de arenaRecubrimiento del suelo con material vegetal mediante la técnica de mulchAplicar las medidas temporales de drenaje necesariasMinimizar el área de desbroceEvitar la exposición del suelo descubierto a la precipitación, mediante procesos de regeneración; así como su mantenimiento posteriorConstruir zanjas al contorno de las plataformas.	No cumple. Durante la supervisión a la locación del Pozo Los Ángeles 1X, se observó que un corte de talud ubicado al costado de la plataforma, en un área aproximada de 3 m² se había iniciado un proceso de erosión por la constante lluvia en la zona. El administrado manifestó que la colocación de geomanta se realiza de acuerdo a un programa.



Los hechos detectados, se sustentan en el regístro fotográfico Nº 13 del Informe 1668-2013-OEFA/DS-HID, Supervisión N° donde se desmoronamiento de talud por efecto de precipitaciones pluviales, el cual no había sido recubierto con geotextil u otros materiales que minimizaran el desprendimiento de terreno, conforme se presente a continuación:

# Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID

Página 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Nº 1668-2014-OEFA/DS, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Página 16 del Informe de Supervisión Nº 1668-2013-OEFA/DS contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente<sup>-</sup>

# Canal de drenaje Ausencia de geotextil Desmoronamiento de un sector de talud precipitaciones pluviales Canal de drenaje Ausencia de geotextil

- 46. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio N° 735-2015-OEFA/DS que durante la visita de supervisión se habría detectado el desmoronamiento de un área de aproximadamente tres (3) m². El extracto pertinente de dicho informe está citado a continuación²5:
  - "27. Sin embargo, en la supervisión regular efectuada al Lote 131 operado por CEPSA, el Supervisor observó erosión de suelo de aproximadamente 3 m² por las precipitaciones pluviales que se da en la zona; lo cual, genera un impacto ambiental cuando los sedimentos pasan por las canaletas y van al cauce de la quebrada selva afectando la calidad ambiental del agua que es fuente de alimento de la fauna acuática, terrestre y de las poblaciones que desprenden de ella para su consumo."
- 47. Mediante escrito con registro Nº 35342 del 27 de noviembre del 2013<sup>26</sup>, Cepsa presentó su levantamiento de observaciones a la visita de supervisión, y afirmó que procedió a "colocar una geomembrana" sobre el talud erosionado detectado en la visita de supervisión, adjuntando una fotografía.
  - Al respecto, se debe reiterar que las acciones ejecutadas por Cepsa con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
  - De otro lado, se debe indicar que Cepsa en sus descargos no presentó argumentos o documentación que desvirtúen los hechos detectados durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 22 de noviembre del 2013, los mismos que fueron consignados en el Acta de Supervisión Nº 002454 y en el Informe de Supervisión Nº 1668-2013-OEFA/DS-HID.
- 50. En consecuencia, ha quedado acreditado que Cepsa incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no cumplió con el compromiso establecido en el EIA referido a recubrir el suelo de las zonas con riesgo de erosión (taludes) con geotextil, material vegetal u otro material a efectos de minimizar los

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Folio 4 del Expediente.

Páginas de la 60 a la 68 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1668-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

deslizamientos de suelo; y, por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

- 51. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
- V.1.5 <u>Hecho imputado N° 3</u>: Cepsa habría construido el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles en una ubicación distinta a la establecido en su EIA del Proyecto de Perforación.
- V.1.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del Lote 131
- 52. En el Capítulo 2 del EIA del Proyecto de Perforación, referido a la descripción del proyecto, Cepsa se comprometió a construir, entre otros, el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles en las Coordenadas UTM WGS84 495419E, 9014287N<sup>27</sup> ubicadas en el Lote 131, según se señala a continuación<sup>28</sup>:

"(...) CAPITULO 2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

4. ETAPASY COMPONENTES DEL PROYECTO

4.3 CAMPAMENTOS BASE LOGÍSTICOS (CBL)

Para el desarrollo del proyecto exploratorio se construirán dos campamentos base logísticos, uno para cada estructura.

 El CBL-1 Los Ángeles se emplazará en el punto más cercano entre la carretera de penetración hacia Santa Rosa de Pata y el pozo Los Ángeles 1X. De este lugar se realizará la logística hacia los pozos de Los Ángeles. Los movimientos se realizarán por vía área ó empleando las vías de acceso terrestres existentes que de ser el caso, deberán ser acondicionadas.

(...)

A continuación, en la siguiente tabla se presentan las ubicaciones de los campamentos bases logísticos en coordenadas UTM.



Nombre del campamento base		das UTM WGS 84 ona 18 sur	
logístico	Este (m)	Norte (m)	
CBL-1 Los Ángeles	495419	9014287	
CBL-2 San Alejandro	488343	9021982	

<sup>\*</sup>Universal Transversal Mercator (UTM) - Datum Horizontal WGS 84. Fuente: CEPSA.

(...)

(El subrayado ha sido agregado).

53. Cabe señalar que mediante el Informe N° 086-2012-MEM-AAE/MSB, la DGAAE





Página 2-6 del Capítulo "Descripción del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 02 pozos exploratorios y 6 pozos confirmatorios – Lote 131, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AAE el 27 de febrero de 2013. Ver folio 12 del Expediente.

Páginas 46 a 59 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS, Folio 6 del expediente (CD ROM).

del MINEM formuló observaciones al EIA del Proyecto de Perforación<sup>29</sup>. Por ello, mediante escrito N° 2255408 del 27 de diciembre del 2012, Cepsa presentó su levantamiento de observaciones, y realizó –en respuesta a la Observación N° 17– una corrección a las coordenadas de ubicación del "CBL-1 Los Ángeles"<sup>30</sup>, la cual se muestra a continuación<sup>31</sup>:

### "(…) OBSERVACIÓN N° 17

En el ítem 4.3.1 Descripción de ambientes en campamento Base logístico – CBL, señala que ocupará un área de 5 ha, sin embargo esta información difiere con lo presentado en el folio 000050 que es de 3,5 ha, además precisar dicha información y corregir donde corresponda.

#### (...) RESPUESTA

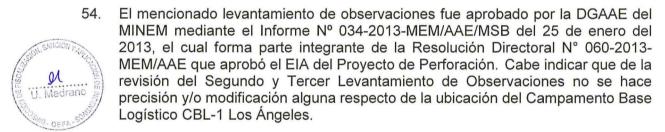
(...)

Asimismo es necesario indicar que <u>en la redacción de la Tabla 4 "Ubicación de los campamentos bases logísticos" de la Descripción del Proyecto, hubo un error en el tipeo de la coordenada norte del CBL 1 - Los Ángeles, por lo que a continuación se corrige:</u>

	Campamento base logístico	Coordenadas U Zona 18	
	base logistico	Este (m)	Norte (m)
Dice	CBL-1 Los Ángeles	495 419	9 014 287
Debe decir	CBL-1 Los Ángeles	495 419	9 013 087

*(…)"* 

(El subrayado ha sido agregado).





- Por tanto, considerando lo previamente señalado Cepsa se encuentra obligado a construir el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles en las coordenadas UTM WGS84 495419E, 9013087N, a fin de facilitar la logística hacia los pozos de la Locación Los Ángeles.
  - La construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles en el Lote 131 constatada durante la visita de supevisión efectuada del 19 al 22 de noviembre del 2013
- 56. Durante la visita de supevisión efectuada del 19 al 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión observó que el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles se encuentra completamente concluido y operando en el desarrollo del proyecto, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID, conforme a lo siguiente<sup>32</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.

Página 23 del Levantamiento a las observaciones formuladas por la DGAAE del MINEM en el Informe № 086-2012-MEM-AAE/MSB. Ver folio 20 del Expediente.

Página 23 del Levantamiento de observaciones - Informe Nº 086-2012-MEM-AAE/MSB. Ver Folio 14 del Expediente.

Página 10 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1668-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

Estudio Ambiental	Tabla N° 4 () DESCRIPCIÓN DE LOS COMPROMISOS	
Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de dos (02) pozos exploratorios y seis (06) pozos confirmatorios – Lote 131	()	() El Campamento Base Los Ángeles 1X, se encuentra completamente concluido y operando en el desarrollo del proyecto. El desarrollo del proyecto está en la etapa final próximo a terminar de perforar y cumplir con su objetivo.

- 57. Cabe indicar que las coordenadas de cada una de las instalaciones del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles que fueron objeto de la mencionada visita de supervisión, fueron consignadas en la Tabla N° 2 del Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID<sup>33</sup>:
- b) Análisis del hallazgo detectado en la visita de supervisión efectuada del 22 al 24 de junio de 2014
- 58. Durante la visita de supervisión efectuada del 22 al 24 de junio de 2014 el supervisor de campo se dirigió a las coordenadas inicialmente consignadas en el EIA a fin de verificar la construcción del CBL-1 Los Ángeles, detectando que no habría sido construido. Dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión Directa<sup>34</sup>, y recogido en el Informe de Supervisión N° 399-2014-OEFA/DFSAI-HID<sup>35</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 754-2015-OEFA/DS<sup>36</sup>.



No obstante, las coordenadas inicialmente presentadas en el EIA del Proyecto de Perforación para la construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles (Coordenadas UTM WGS84 495419E, 9014287N) fueron modificadas por Cepsa en el levantamiento a las observaciones formuladas por la DGAAE del MINEM. En tal sentido, las coordenadas aprobadas en el Informe Nº 034-2013-MEM/AAE/MSB (Coordenadas UTM WGS84 495419E. 9013087N) que forma parte integrante del EIA, son las que se deben considerar a fin de determinar si Cepsa cumplió con el compromiso ambiental establecido en el EIA del Proyecto de Perforación.



En tal sentido, habiendo quedado acreditada en el Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID la efectiva construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles, ésta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora considera pertinente que el análisis del hallazgo detectado en la visita de supervisión del 2014 se oriente a determinar si dicha construcción se realizó en las coordenadas aprobadas en el EIA del Proyecto de Perforación (Coordenadas UTM WGS84: 495419E; 9013087N), a efectos de determinar el cumplimiento del compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

61. Al respeto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 1668-2013-OEFA/DS-HID se observa que no existiría correspondencia entre las coordenadas establecidas en el EIA del Proyecto de Perforación y las coordenadas en las que se ubicaría el

Páginas 8 y 9 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1668-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

Página 73 del Informe de Supervisión N° 399-2014-OEFA/DFSAI-HID, obrante el folio 5 del Expediente (CD ROM).

Página 35 del Informe de Supervisión N° 399-2014-OEFA/DFSAI-HID, obrante el folio 5 del Expediente (CD ROM).

Folio 3 del Expediente.

Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles, toda vez que conforme a la supervisión efectuada del 19 al 22 de noviembre del 2013 se observa que existe una distancia aproximada de 3125.43 metros (equivalente a 3.1 kilómetros) entre ambas ubicaciones:

Ubicación del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles según el EIA del Proyecto de Perforación			Ubicación del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles según la visita supervisión efectuada del 19 al 22 de noviembre del 2013 <sup>37</sup>				
Coordenadas 9013087N	UTM	WGS84	495419E,	Coordenadas 9013387N <sup>38</sup>	UTM	WGS84:	492308E,

62. El hecho detectado se sustenta en la comparación de la información consignada en el levantamiento de observaciones al Informe N° 086-2012-MEM-AAE/MSB (observación N° 17) que forma parte integrante del EIA del Proyecto de Perforación y el Acta de supervisión N° 002454<sup>39</sup> en la que se indicaron las coordenadas de las instalaciones del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles.

### c) Análisis de los descargos

- 63. Cepsa en sus descargos no presentó argumentos a fin de desvirtuar la conducta infractora, toda vez que señaló que no construyó el CBL Los Ángeles en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 Sur 495419 E. 9013087 N, por las condiciones logísticas y operativas, y que en cambio se construyó la locación o plataforma Los Ángeles 1X, donde se ubicó un área para campamento tal como estaba aprobado en el diseño de la locación o plataforma Los Ángeles 1X. Asimismo, según Cepsa esto contribuiría a la reducción del impacto ambiental e incluso generaría un impacto positivo ya que se habría evitado la remoción de tierra, emisión de material particulado, emisión de ruido, posible alteración de flora y fauna local, entre otros.
  - Sobre el particular, se debe indicar que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento del compromiso del EIA del Proyecto de Perforación, referido a la construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles en las coordenadas UTM WGS84 495419E, 9014287N<sup>40</sup> ubicadas en el Lote 131, el mismo que fue materia de evaluación por parte de la Autoridad Certificadora que determinó los impactos ambientales derivados del proyecto de perforación en el Lote 131 y las medidas de prevención que el administrado está obligado a adoptar. En esa línea, se debe reiterar que los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación, por lo que los administrados deben cumplir con los mismos en los términos contemplados en los respectivos instrumentos.
- 66. En consecuencia, ha quedado acreditado que Cepsa incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que Cepsa, no construyó el Campamento Base



Página 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1668-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

Cabe precisar que las coordenadas consignadas corresponden al almacén de productos químicos del Campamento Base Logístico CBL-1 indicadas en el Acta de Supervisión, toda vez que dicha instalación se encuentra comprendida dentro del referido campamento.

Página 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1668-2013-OEFA/DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

Página 2-6 del Capítulo "Descripción del Proyecto" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 02 pozos exploratorios y 6 pozos confirmatorios – Lote 131, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AAE el 27 de febrero de 2013. Ver folio 12 del Expediente.

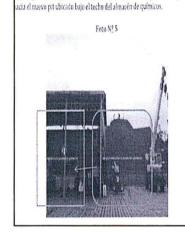
Logístico CBL-1 Los Ángeles conforme a la ubicación y compromiso establecido en el EIA del Lote 131; y, por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

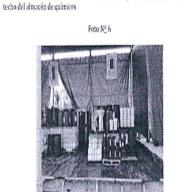
- 67. El incumplimiento acreditado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
- V.5. <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Cepsa
- V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva
- 68. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>41</sup>.
- 69. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 70. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 71. A continuación, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.
- 7.5.2. Procedencia de las medidas correctivas
- /.5.2.1. Conducta infractora N° 1
- 72. En el presente caso ha quedado acreditado que Cepsa, incumplió Artículo 9° del RPAAH, toda vez que se detectó que el almacén de aceites y grasas, y el almacén de sustancias químicas de la locación del Pozo Los Ángeles 1X, no se encontraban techados para evitar un posible impacto negativo, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 73. En su escrito de descargos, de fecha 27 de noviembre de 2013, Cepsa señaló que el área de almacenamiento de aceites y grasas había sido techada, asimismo indicó que los recipientes que se encontraban en el almacén de productos químicos líquidos fueron trasladados hacía un almacén general de sustancias químicas, debidamento techado. Para acreditar lo indicado, adjunta tres (3) registros fotográficos:

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



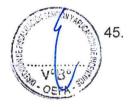








De la revisión de las fotografías se observa que en las mencionadas áreas de almacenamiento que fueron observadas durante la supervisión, Cepsa cumplió con implementar el techo del área de almacenamiento de aceites y grasas, asimismo se observa que el almacén general de sustancias químicas en donde se ubican los productos químicos observados en la visita de supervisión, se encuentra debidamente techado.



En tal sentido, dado que Cepsa ha logrado acreditar que en las siguientes instalaciones que fueron observadas durante la supervisión: (i) Área de Almacenamiento de aceites y grasas y (ii) Almacén general de sustancias químicas, se realizó la subsanación a la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### V.5.2.2. Conducta infractora N° 2

46. En el presente caso ha quedado acreditado que Cepsa, incumplió Artículo 9° del RPAAH, toda vez que se detectó erosión de suelos en un área aproximada de 3m², sin aplicación de medidas de control de erosión como geotextil, material vegetal u otro material a efectos de minimizar los deslizamientos de suelo, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

47. En su escrito de descargos, de fecha 27 de noviembre de 2013, Cepsa señaló que había procedido a colocar una geomembrana sobre el talud erosionado y detectado en la supervisión. Para acreditar lo indicado, adjuntó el siguiente registro fotográfico:



- 48. De la revisión de la fotografía se observa que Cepsa, instaló geotextiles (específicamente geomallas) en el talud erosionado, a efectos de minimizar el desprendimiento del terreno ocasionado por eventuales precipitaciones pluviales.
- 49. En tal sentido, dado que Cepsa ha logrado acreditar que instaló geotextiles en el talud erosionado, Cepsa, subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



- 50. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Cepsa, por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no habría construido el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles conforme a la ubicación y compromiso establecidos en el EIA del Lote 131.
- 51. Al respecto, de acuerdo con el análisis expuesto en la presente resolución, se ha verificado lo siguiente:
  - Cepsa, no ha construido el Campamento Base Logístico CBL-1 "Los Ángeles" conforme a las coordenadas comprometidas en el EIA del Lote 131.
  - Cepsa, presentó escrito de descargo de fecha 6 de septiembre de 2016, indicando que en efecto no construyó el Campamento Base Logístico CBL-1 "Los Ángeles" en las coordenadas establecidas en el EIA del Lote 131, debido a condiciones logísticas y operativas, por lo que solo construyó la

- locación o plataforma Los Ángeles 1X, donde se ubicó un área para el referido campamento.
- Cepsa, presentó junto con su escrito de descargo de fecha 6 de septiembre de 2016, una Lista de Asistencia correspondiente a una Capacitación dictada en temas de "Cumplimiento de obligaciones ambientales basado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados", firmada por los asistentes y el expositor el Sr. Luis Ayala Huanca, Ingeniero Químico.
- 52. Sin embargo, en sus descargos el administrado no adjuntó documentación que acredite la aptitud del expositor para el tema de la capacitación presentada, ni documentación que acredite la especialización del ponente, así como tampoco el contenido de la exposición brindada al personal capacitado.
- 53. En tal sentido, habiéndose verificado que efectivamente Cepsa, no construyó el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles conforme a la ubicación y compromiso establecido en el EIA del Lote 131, y con la finalidad que no se repitan conductas similares al presente incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

**Medidas Correctivas** 

Conducta Infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no habría construido el Campamento Base Logístico	Comunicar y solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental, ante la autoridad competente, referido al cambio del lugar de construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles, indicando las coordenadas UTM de la ubicación actual del referido campamento.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	remitir a esta Dirección, el
CBL-1 Los Ángeles conforme a las coordenadas y compromiso establecidos en el EIA del Lote 131	Capacitar al personal encargado, respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, a fin de prevenir y/o mitigar impactos ambientales negativos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.





54. Dichas medidas tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva en el plazo más corto posible.

- 55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada, se ha considerado el tiempo que le tomará al administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal y aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente. Por lo que el plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 56. Para fijar plazos razonables del cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo establecido para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental complementarios en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas<sup>42</sup>.
- 57. Ahora bien, respecto al extremo de la medida correctiva referido a la capacitación, esta tiene la finalidad que el administrado demuestre que en un futuro, que el personal encargado cumpla con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental de manera oportuna y adecuada. En ese sentido, para justificar el plazo para la referida medida correctiva se ha tomado como referencia el tiempo que demorara el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación al personal encargado referido al cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental de tal manera que cumplan con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental<sup>43</sup>, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora, Cepsa Peruana S.A.C.) por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

(...) Plazo: 30 días hábiles.

Disponible en: http://pad.minem.gob.pe/tupa

(Última revisión: 17/05/2016).

Disponible en: <a href="http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/instrumentos-de-gestion-ambiental-aspectos-legales/">http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/instrumentos-de-gestion-ambiental-aspectos-legales/</a> (Última revisión: 28/09/2016).

Procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas

<sup>1.-</sup> TUPA ACTUALIZADO 04/03/2016

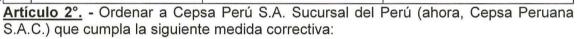
Buscador de Procedimientos TUPA

INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA, TERRITORIO Y ENERGÍAS RENOVABLES (INTE-PUCP).

Curso: Instrumentos de Gestión Ambiental. Aspectos Legales.

"DURACION: 07 días".

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción
1	Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no habría implementado un área techada para el almacén de combustibles y almacén de sus sustancias químicas, de conformidad con lo establecido en el EIA del Lote 131.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
2	Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no recubrió el suelo de las zonas con riesgos de erosión (taludes) con geotextil, material vegetal u otro material a efectos de minimizar los deslizamientos de suelo, de conformidad con lo establecido en el EIA del Lote 131	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no habría construido el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles conforme a las coordenadas y compromiso establecidos en el EIA del Lote 131.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.





Conducta		Medidas Correctivas	
Infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú no habría construido el Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles conforme a las	Comunicar y solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental, ante la autoridad competente, referido al cambio del lugar de construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles, indicando las coordenadas UTM de la ubicación actual del referido campamento.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental, referida al cambio del lugar de construcción del Campamento Base Logístico CBL-1 Los Ángeles.
coordenadas y compromiso establecidos en el EIA del Lote 131	Capacitar al personal encargado, respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, a fin de prevenir y/o mitigar impactos ambientales negativos.	treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación	Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco

la lista de asistentes, los
certificados y/o constancias
que acrediten la
capacitación efectuada a su
personal.

Artículo 3°.- Informar a Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora, Cepsa Peruana S.A.C.) que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4º.- Informar a Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora, Cepsa Peruana S.A.C.) que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora, Cepsa Peruana S.A.C.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015- OEFA/PCD<sup>44</sup>.

<u>Artículo 6°.-</u> Informar a Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú (ahora, Cepsa Peruana S.A.C.) que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

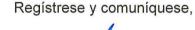
<sup>&</sup>quot;Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

<sup>24.1</sup> El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

<sup>24.2</sup> El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

<sup>24.3</sup> Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



franco Mejía Trujillo Fiscalización, Sanción y

plicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscafización Ambiental - OEFA

gao